



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-6053
j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018-141

DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO BERNAL TORRES

DEMANDADO: JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO

En ejercicio de sus competencias legales, y escuchados los alegatos presentados por las partes, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, comoquiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

El demandante EDGAR HERNANDO BERNAL TORRES, mediante apoderado formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 13 títulos-valores (letras de cambio), por un valor de \$250.400.000, aportados con el escrito introductorio.

1.2 Pretensiones

El actor solicitó librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 1, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015.
2. DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 2 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.
3. TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 3 con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2016

25

4. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.400. 000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 5 con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2016.
5. DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000. 000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 5, con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2016.
6. CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 6, con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2016.
7. VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 7, con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016.
8. SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 8, con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2016.
- 9.- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 9, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2016.
- 10.- TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 10, con fecha de vencimiento 19 de julio de 2016.
- 11.- VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 11, con fecha de vencimiento 23 de junio de 2016.
- 12.- CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 12, con fecha de vencimiento 24 de julio de 2016.
- 13.- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 13, con fecha de vencimiento 07 de julio de 2016.

70

14. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de lo adeudado.
15. Por las costas y agencias en derecho.

1.3 Supuestos Fácticos

Como soporte de la acción ejecutiva, los hechos que expuso la parte demandante se pueden sintetizar de la siguiente manera:

A. El demandado JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO aceptó a la orden de EDGAR HERNANDO BERNAL TORRES, los siguientes títulos valores:

1. Letra de cambio 1 por QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.00), con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015.
2. Letra de cambio 2 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.
3. Letra de cambio 3 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2016.
4. Letra de cambio 4 por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.400.000.00), con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2016.
5. Letra de cambio 5 por DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000.000.00), con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2016.
6. Letra de cambio 6 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00), con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2016.
7. Letra de cambio 7 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00), con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016.

20

8. Letra de cambio 8 por SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2016.

9. Letra de cambio 9 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 21 de julio de 2016.

10. Letra de cambio 10 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de julio de 2016.

11. Letra de cambio 11 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 23 de junio de 2016.

12. Letra de cambio 12 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de julio de 2016.

13. Letra de cambio 13 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), con fecha de vencimiento 07 de julio de 2016.

B. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de lo adeudado.

C. Los plazos se encuentran vencidos y el demandado no ha cancelado las sumas adeudadas.

D. Los títulos valores base de la acción, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.4 Actuación Procesal

A. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 se profirió mandamiento ejecutivo, conforme a las pretensiones incoadas por la parte demandante, y, a pesar de ser objeto de reposición por parte del extremo pasivo, se mantuvo incólume la orden de pago en proveído de fecha 28 de junio de 2019.

120

- B. El demandado JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO se notificó personalmente del auto admisorio el día 29 de mayo de 2019, tal como consta en acta de diligencia de notificación personal.
- C. Dentro del término del traslado el apoderado del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales mediante proveído fechado el 24 de julio de 2019, se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en tiempo.
- D. A través de auto adiado el 03 de septiembre de 2019, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en el cual se acordó como conciliación que la parte demandada iba a cancelar la suma de \$275.000.000 en 3 meses, para lo cual se suspende el proceso hasta el día 23 de abril de 2020.
- E. Se continúa con la audiencia el día 29 de septiembre de 2020, y en razón del no cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado, se practica interrogatorio a las partes, se exponen los respectivos alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales y Nulidades

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia; no se advierten nulidades que puedan invalidar hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, por lo cual es procedente definir de fondo el presente asunto.

2.2. El Título Ejecutivo

Existe Título ejecutivo contra el deudor cuando la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido, elementos necesarios prescritos en artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la ejecución se adelanta con base en 13 títulos valores (letras de cambio), las cuales reúnen los elementos esenciales de los títulos valores y los especiales de la letra de cambio previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Excepciones de Fondo o Mérito

El apoderado del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las que sustentó basado en el hecho de que la parte actora omitió en el escrito de la demanda que se dictara sentencia en contra de la parte pasiva, y que sólo se le pidió al despacho dictar un mandamiento de pago, y que hasta ahí debe llegar la controversia en esta Litis.

2.4. Traslado de la excepción

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones, expresando que desconoce el abogado de la contraparte lo establecido en el CGP, en cuanto a que todo proceso debe terminar en un fallo o sentencia, ya sea de carácter condenatorio o absolutorio; y que la aseveración hecha no corresponde como tal a una excepción de fondo, máxime cuando la acreencia no ha sido negada por la pasiva.

2.5. Medios Probatorios

2.5.1. Documental:

La actora allegó como prueba de su crédito y base de su ejecución, original de los siguientes títulos-valores (letras de cambio):

- 1.- Letra de cambio 1 por QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000. 000.00), con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015.
- 2.- Letra de cambio 2 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.
- 3.- Letra de cambio 3 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2016.

Handwritten signature or mark

4.- Letra de cambio 4 por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.400. 000.00), con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2016.

5.- Letra de cambio 5 por DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2016.

6.- Letra de cambio 6 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2016.

7.- Letra de cambio 7 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016.

8.- Letra de cambio 8 por SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2016.

9.- Letra de cambio 9 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 21 de julio de 2016.

10.- Letra de cambio 10 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de julio de 2016.

11.- Letra de cambio 11 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 23 de junio de 2016.

12.- Letra de cambio 12 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de julio de 2016.

13.- Letra de cambio 13 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 07 de julio de 2016.

Todas prestan mérito probatorio y se presumen auténticas conforme lo pregona el artículo 793 del Código de comercio.

2.6 Alegatos de Conclusión

Inicia su intervención el apoderado del actor, quien argumenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no declarativo, por lo tanto, solicita seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la parte pasiva, el apoderado centra sus argumentos en mencionar que no se pactaron intereses en los títulos valores base de la ejecución y que el demandante no es comerciante, razón por la cual no se puede aplicar la legislación comercial.

2.7 Resolución a la Excepción de Fondo

En análisis de los argumentos expuestos de los textos de introducción y de excepciones, encuentra el despacho que efectivamente el demandado JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO, aceptó los títulos valores que sirven como base de la ejecución, obligándose conforme a la forma en que fueron diligenciados, lo que en principio daría lugar a continuar con la ejecución en su contra tal y como se ordenó en el mandamiento de pago. Sin embargo, el apoderado del ejecutado ejerció oposición a través de la excepción que sustentó basado en el hecho de que la parte actora omitió en el escrito de la demanda que se dictara sentencia en contra de la parte pasiva, y que sólo se le pidió al despacho dictar un mandamiento de pago, y que hasta ahí debe llegar la controversia en esta Litis. Desde el portal se avizora que la excepción planteada por el demandado no está llamada a prosperar por las razones que a continuación se exponen:

Establece el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

De igual modo prescribe el numeral 4 del artículo 433 de la misma obra que *“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”*

Según lo establecido por la normativa procesal, dentro del proceso ejecutivo es necesario el pronunciamiento de un fallo de fondo para decidir acerca de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si ellas fueren propuestas, ordenando seguir o no con la ejecución.

Por otro lado, y al tratarse de una acción cambiaria derivada de títulos valores (letra de cambio), la excepción planteada por el extremo pasivo no se encuentra enmarcada dentro de las que se enlistan en el artículo 784 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En síntesis, prevalece la contundencia probatoria que hasta ahora traen los títulos del ejecutante sobre los argumentos infundados de la excepción

propuesta por la parte demandada, títulos que, sin duda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y a cargo del demandado. Por tanto, se declarará NO PROBADA esta excepción, para mantener incólume la orden de apremio a favor del ejecutante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha 18 de octubre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: DISPONE practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en las costas del proceso al demandado. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nidia
NIDIA MARIELA ORTÍZ NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARÍA -

19 OCT 2020

Notificado el auto anterior en esta fecha por anotación

en ESTADO LIBRE N° 038

Secretaría,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo No. 2019 -00059-00
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandada: Gestión Integral EST SAS y otro

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la liquidación de costas que antecede, se establece que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se procede a su aprobación en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.633. 409.00). Artículo 366 CGP.**

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2020 -000009-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S. A.
Demandada: Adriana Rodríguez Liévano

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en los siguientes términos.

1. Allegar poder dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá-reparto, teniendo en cuenta que el aportado va para el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Aclarar la pretensión segunda. Es un hecho o una pretensión.
3. Las obligaciones contenidas en el pagaré 401086072810770; 41175922902450951 y 4831020440661077, no son claras ni expresas. Se observa que se suscribió dichos pagarés en uno solo por valor de \$ 18.308. 778.00 y sumados los valores solicitados da un valor superior a los 53.000. 000.00 de pesos.
4. En la referencia de la demanda se indica que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, sin embargo, en el escrito de demanda se indica que se trata de un proceso ejecutivo singular. Observe el profesional que no se solicitó el embargo del bien dado en garantía, sino que se están pidiendo medidas cautelares totalmente diferentes. Por lo anterior deberá presentar la demanda con las pretensiones o del ejecutivo con garantía real y con la del ejecutivo singular.
5. Si se trata de ejecutivo con garantía real, debe allegar certificado de tradición del bien objeto de hipoteca, el cual no debe tener más de un mes de expedido.
6. Indicar el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante. Igualmente deberá aportar el canal digital por medio del cual puede ser notificada. (numeral 2 art. 82 CGP., art. 6 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

JO1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2019 -00091-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S. A.
Demandada: Rafael Fandiño León y otro

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado se dispone:

Por secretaría proceda a subir a la lista de emplazados que lleva el consejo superior de la judicatura, el auto de fecha 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2018 -00142-00

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandada: Esneider Fernández Muete

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para efectos de tener en cuenta el poder allegado, el mismo deberá venir con la antefirma de quienes lo suscriben.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo con G. Real No. 2020 -00050-00
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandada: Wilmer Hernando Díaz Rubiano

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita la apoderada de la parte demandante el emplazamiento del señor **VÁSQUEZ CORDERO LUIS HERNANDO.**

Revisado el expediente tenemos que el citado señor no es demandado dentro del presente proceso, razón por la cual se deniega la petición.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 038 Facatativá: 19-10-2020 La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2015 -000168-00
Demandante: María Amparo Guerrero Lesmes
Demandada: Colpensiones

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado, se dispone:

Reconocer a la Doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO VALLE como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, el cual se presumirá auténtico. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo (Ordinario) No. 2013 -000241-00
Demandante: Claudia Patricia de la Cruz y otros
Demandada: Flota Santa Fe y otro

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone:

Reconocer a la Doctora WENDY CAROLINA GONZÁLEZ MORALES como apoderada judicial del demandado JESÚS OVIDIO BERNAL CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se presumirá auténtico. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Se informa a la profesional que el expediente queda a su disposición para que tome la información que crea necesaria.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Verbal No. 2020-000023-00

Demandante: Lina María Rocha Bonilla

Demandada: Martha Lucía Aguirre Romero

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte demandante, lo autoricen para presentar el dictamen decretado, en razón a que el perito designado no lo entregó.

Por ser procedente lo solicitado, se dispone:

Se le concede el término de veinte (20) días para que la parte demandante aporte el dictamen decretado. Se le hace saber que el dictamen debe reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP y debe ser rendido por una institución o profesional especializado. Allegar la constancia de que le es remitido el dictamen a la parte pasiva cuando lo presente al despacho. (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Señalar la hora de las 9 a.m. del día veintisiete (27) del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, en la cual se practicará la prueba decretada en auto del 11 de mayo de 2017, contradicción del dictamen, alegatos y sentencia.

Se informa a las partes que la audiencia se hará en forma virtual de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y en su oportunidad se les comunicará el enlace donde podrán conectarse.

Se les solicita a los apoderados allegar los correos electrónicos o canales digitales donde puedan notificarse las partes, apoderados, testigos y perito.

De otro lado, se recuerda a los apoderados que cualquier petición que remitan al juzgado, deben remitir copia del escrito a la contraparte, tal como lo dispone el art. 3 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 038
Facatativá: 19-10-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario No. 2019-000173-00

Demandante: Félix Teodoro Quiroz

Demandada: Cayo Antonio Rincón Niño y otros

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Incorporar al expediente la manifestación que realizó la auxiliar de la justicia para que surta los efectos legales.

Se les recuerda a los apoderados que deben presentar con anterioridad a la audiencia los dictámenes, para su contradicción. Además, se les recuerda que debe ser remitidos copia del dictamen a la contraparte tal como lo dispone el art. 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario Laboral No. 2018 -00137-00
Demandante: Leidy Yessica Alvarado Escobar
Demandada: Empresa Organismo Certificador de Conductores SAS y otros

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte de la parte demandante allega por correo electrónico sendos correos electrónicos dirigidos a: K. P. ZIPAQUIRÁ EMPRESA ORGANISMOS CERTIFICADOS DE CONDUCTORES SAS; K. P. TERMINAL DE TRANSPORTES 02 EMPRESA ORGANISMOS CERTIFICADOS DE CONDUCTORES SAS; K. P. KEYSTONE PASADENA SAS EMPRESA ORGANISMOS CERTIFICADOS DE CONDUCTORES SAS Y ORGANISMO CERTIFICADOR DE CONDUCTORES SAS.

Revisado el auto admisorio de la demanda, tenemos que la misma se admitió contra **ORGANISMO CERTIFICADOR DE CONDUCTORES SAS**, representada por José Gabriel Díaz Palacios y contra **JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS** como persona natural.

Por la parte demandante, indíquese si en el certificado de cámara de comercio la demandada cambió su razón social o explique las razones por que se remitió en los términos allegados.

De otro lado, es claro que se debe notificar al señor José Gabriel Díaz Palacios en su calidad de representante legal de la sociedad demandada y como persona natural, lo cual se puede hacer en un mismo acto, tal como lo dispone el art. 300 del CGP.

En con secuencia una vez se haga las aclaraciones correspondientes y se notifique al otro demandado, se continuará con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Laboral Especial No. 2020-000102-00

Demandante: Casalimpia S. A.

Demandada: Unaltralasecos

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante en tiempo subsanó la demanda, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL** instaurada a través de apoderado judicial por la **sociedad CASALIMPIA S.A.** Contra **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEDICADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, COMPLEMENTARIOS Y SIMULARES “UNALTRALASECOS”**.

A la presente demanda deberá dársele el trámite establecido en el artículo 380 del CST, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Córrase traslado al demandado por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que conteste la demanda y presente las pruebas que considere pertinentes.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, para su notificación deberá enviar copia del presente auto admisorio, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al Doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019-000226-00

Demandante: Nancy Oviedo Rodríguez

Demandada: Colpensiones y otro

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición que precede se dispone:

Reconocer a la doctora LUCY YOHANA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por la doctora Claudia Liliana Vega.

Incorporar al expediente la constancia de que la demandada le envió a la parte demandante, copia de la contestación de la demanda, tal como lo dispone el art. 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Divisorio No. 2011 -000118-00
Demandante: María Teresa Triana Pedraza
Demandada: José Efraín Triana Pedraza y otros

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita la apoderada de uno de los demandados se remita copia por correo electrónico.

Con respecto a este pedimento, se informa a la profesional que los procesos aún no se encuentran escaneados por falta de personal del despacho y de otro lado no contamos con las herramientas necesarias para tal fin.

Si desea se le fija una cita para que comparezca al despacho a revisar su proceso o se expide copia de la totalidad del proceso.

Con relación a la petición de que se le certifique si la sociedad TRANSLUGON LTDA., es actualmente secuestre, se le informa que la misma aceptó el cargo, pero a la fecha no ha tomado posesión.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 038

Facatativá: 19-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Prueba anticipada (Interrogatorio de parte extra proceso)

No. 2020 -000058 -00

Demandante: Otoniel Rudas Zapata

Demandada: Guillermo Barrera Medina.

Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) y se concede el término de CINCO (05) días, para que se subsane so pena de rechazo, en los siguientes términos.

1. Allegar poder en el que se indique en forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Allegar la constancia de que le fue enviado al demandado copia del escrito de interrogatorio de parte, tal como lo disponen los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Copia del escrito de subsanación deberá igualmente enviárselo al demandado y aportará las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 038
Facatativá: 19-10-2020
La secretaria.